

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00282 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por ESTHER JULIA CHAMORRO DE HENAO, ENIS AMPARO HENAO CHAMORRO y ALEXANDER HENAO CHAMORRO contra VICTOR DANIEL OCHOA COLLAZOS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en los artículo 368 y ss del C.G.P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO. CONCÉDASE el amparo de pobreza suplicado, bajo los supuestos previstos por el artículo 151 del C.G. del P.

QUINTO. Como consecuencia de lo anterior, **DECRETESE** la siguiente medida cautelar a solicitud de la parte, sin previo pago de caución procesal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 154 del C.G del P.

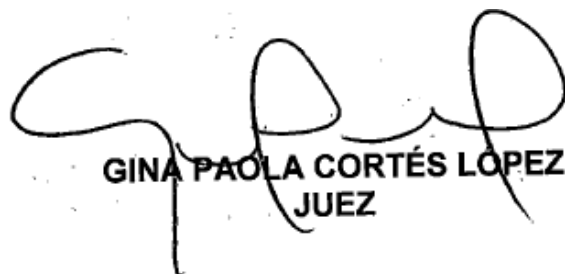
- Inscripción de la demanda en el folio del certificado de tradición correspondiente al vehículo de placas KCU634 de propiedad del demandado VICTOR DANIEL OCHOA COLLAZOS.

Líbrese el oficio respectivo.

- Respecto a lo perdido respecto a la Inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de propiedad de MAPFRE SEGUROS, aclárese la identificación de este ya que en el certificado mercantil aportado no aparecen establecimientos de comercios.

SEXTO. Se reconoce a la abogada MARIANELA VILLEGAS CALDAS como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10- Agosto-2020

La Secretaria,

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00310 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante lo anterior, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien al parecer lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUIS FERNANDO OLAYA DEVIA, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Veintitrés millones trescientos noventa y dos mil treinta y dos pesos (\$23'392.032,00), a título de capital, incorporado en el pagaré No. 2E780311, aportado en copia a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 24 de junio del 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado LUIS FERNANDO OLAYA DEVIA, posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$ 35'089.048,00

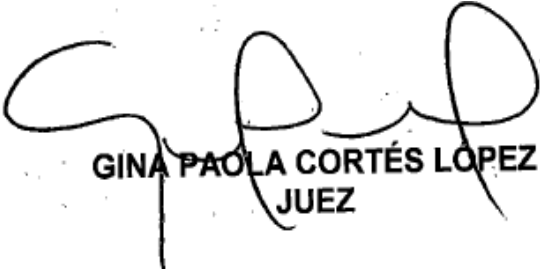
TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario de lunes a viernes de 7:00a.m. a 12:00m y de 1:00p.m. a 4:00p.m.

En caso de efectuar la notificación a la dirección electrónica indicada en la demanda, deberá darse cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo el correo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO. Se reconoce personería a la abogada María Elena Ramón Echavarria, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>058</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>10- Agosto-2020</u> La Secretaria, _____
